



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

IV-92-64

Oficio No. 92-508-DAJ

Quito, a 26 de junio de 1992

Señor Doctor  
Fabián Alarcón Rivera  
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL  
En su despacho

Señor Presidente:

Refiriéndome al proyecto de Ley Reformatoria a la Ley que crea el Fondo de Desarrollo Provincial, aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas del H. Congreso Nacional, remitido con oficio No. 1098-PCN-92, de 10 de junio de 1992, y recibido en la Presidencia de la República el 16 de los mismos mes y año, debo manifestarle:

La Ley No. 65, publicada en el Registro Oficial No. 395 de 14 de marzo de 1990, que crea el Fondo de Desarrollo Provincial, establece que este fondo contará con una asignación equivalente al 2% del monto total de los ingresos corrientes del Presupuesto General del Estado de cada ejercicio económico, el que será transferido como aporte del capital del BEDE, para que sea distribuido semestralmente a favor de los Consejos Provinciales y del INGALA; y, que cuando las acciones de propiedad de estos Consejos y del INGALA alcancen al 25% del capital pagado del BEDE, los recursos de este fondo se entregarán a sus beneficiarios en esta proporción: el 75% en partes iguales y el 25% en relación directa al número de habitantes de cada provincia.

ARCHIVO

La referida Ley se orienta a dos propósitos fundamentales, tales como el fortalecimiento y mejoramiento de la situación económica y financiera de los Consejos Provinciales y del INGALA, y la capitalización del Banco de Desarrollo del Ecuador S.A., hoy Banco del Estado, lo que se traduce en una capacidad mayor para realizar operaciones de crédito destinadas a financiar proyectos y programas de desarrollo provincial que al ser debidamente seleccionados se garantiza la más eficiente utilización de tales recursos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Estos propósitos que guiaron para la creación del Fondo de Desarrollo Provincial se desnaturalizan con el proyecto de Ley Reformatoria en el que se cambia sustancialmente el destino del mismo, asignando únicamente el 25% para la capitalización del Banco del Estado como aporte de los Consejos Provinciales y del INGALA, y el 75% a distribuirse entre estos organismos provinciales, en forma directa.

La forma propuesta en el proyecto sobre la inversión del fondo resulta inconveniente porque afecta no sólo a la capitalización del Banco del Estado, sino fundamentalmente al mejoramiento en la capacidad de crédito para la realización de programas de desarrollo seccional, sin que por otra parte se desconozca la necesidad de que los Consejos Provinciales e INGALA cuenten con recursos líquidos para el financiamiento de pequeños proyectos que atiendan a los requerimientos de las respectivas poblaciones y que, por su naturaleza, no pueden sujetarse a las exigencias establecidas por el Banco del Estado para la calificación del proyecto, lo que justifica que una parte de este Fondo de Desarrollo Provincial pueda distribuirse directamente a sus beneficiarios.

Por estas consideraciones y en ejercicio de las atribuciones que me confieren los Arts. 68 y 78 letra b) de la Constitución Política de la República, OBJETO PARCIALMENTE el referido proyecto de Ley en estos términos:

Que se sustituya el Art. 1 por el siguiente:

Art. 1.- El Art. 2 de la Ley No. 65, publicada en el Registro Oficial No. 395 del 14 de marzo de 1990, que creó el Fondo de Desarrollo Provincial, dirá lo siguiente:

Art. 2.- El 50% de los recursos del Fondo de Desarrollo Provincial que constarán en el Presupuesto General del Estado de cada año, serán transferidos en alicuotas mensuales de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, como aporte al capital del Banco del Estado.

Semestralmente, la Junta General Ordinaria de Accionistas del Banco distribuirá los montos del capital pagado resultante de la obligación de la presente Ley, a favor de los consejos provinciales y del INGALA en los siguientes porcentajes: 75% en partes iguales; y, el 25% restante en proporción directa al número de habitantes de cada provincia. Cuando las acciones de propiedad de los consejos provinciales y del INGALA alcancen el 25% del capital pagado del Banco del Estado, los recursos de este Fondo serán entregados a sus beneficiarios, en los términos previstos en el siguiente inciso.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El 50% restantes de los recursos del Fondo de Desarrollo Provincial que constarán en el Presupuesto General del Estado de cada año, será transferido en favor de los consejos provinciales en la siguiente forma:

- a) El 75% en partes iguales; y,
- b) El 25% restante en proporción directa al número de habitantes de cada provincia.

La transferencia de los recursos de que trata el presente artículo, será realizada en alicuotas mensuales directamente por el Banco del Estado, para lo cual, dentro de los diez primeros días del siguiente mes y sin necesidad de autorización previa alguna, tomará los fondos de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, para acreditarlos en favor de cada uno de los beneficiarios.

Los recursos que en virtud de esta Ley se asignen en favor de los consejos provinciales y del INGALA deberán ser destinados exclusivamente en obras de desarrollo".

En el Art. 2 del proyecto, después de las palabras "que tiene el carácter de especial", agréguese: "y que prevalecerá sobre las anteriores,".

Que como Disposición Transitoria se haga constar la siguiente:

"Disposición Transitoria.- Hasta que el Banco del Estado asuma las funciones de depositario de los fondos públicos, las transferencias a las que se refiere la presente Ley, las efectuará el Banco Central del Ecuador".

En virtud de esta objeción y para los fines consiguientes, devuelvo a usted el auténtico del proyecto de Ley.

Reitero, con esta oportunidad, el testimonio de mi consideración.

Atentamente,

ARCHIVO

Rodrigo Borja  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONGRESO NACIONAL SECRETARIA RECIBIDO Dia 9-06-66 Hora: 11/15 FIRMA
--

# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



## CONGRESO NACIONAL

### EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

#### CONSIDERANDO

- QUE es obligación del Estado propender al desarrollo armónico de todas las provincias del país, para lo cual es conveniente realizar una distribución equitativa de los fondos públicos que son el producto de los impuestos y tasas que pagan los contribuyentes;
- QUE la Constitución Política del Estado Ecuatoriano, garantiza la autonomía económica y administrativa de los consejos provinciales y demás organismos seccionales;
- QUE por la expedición de la Ley Nro.65 se creó el FONDO DE DESARROLLO PROVINCIAL, estableciendo rentas en favor de los consejos provinciales, las que no han beneficiado a estos organismos seccionales sino al Banco Ecuatoriano de Desarrollo, con lo cual se ha ahondado aún más el retraso de la mayoría de las provincias del país;
- QUE mediante el artículo 2do., literal c) de la Ley Nro.146, publicada en el Registro Oficial Nro.899 del 23 de marzo de 1992, se dispone que la participación del Consejo Provincial del Carchi con cargo al Fondo de Desarrollo Provincial, sea transferida directamente por el Banco Central del Ecuador en favor de este beneficiario, estableciendo así un tratamiento especial que tiene que ser extendido a todos los consejos provinciales del país; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

#### LEY REFORMATORIA A LA LEY QUE CREA EL FONDO DE DESARROLLO PROVINCIAL

Art. 1. El artículo 2 de la Ley Nro.65, publicada en el Registro Oficial Nro.395 del 14 de marzo de 1990, que creó el Fondo de Desarrollo Provincial, dirá lo siguiente:

"Art. 2 el 25% de los recursos del Fondo de Desarrollo Provincial que constarán en el Presupuesto General del Estado de cada año, serán transferidos en alcuotas mensuales de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, como aporte al capital del BEDE o Banco del Estado.

Semestralmente, la Junta General Ordinaria de Accionistas del Banco distribuirá los montos del capital pagado resultante de la obligación de la presente Ley,



# LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

a favor de los consejos provinciales y del INGALA en los siguientes porcentajes: 75% en partes iguales; y, el 25% restante en proporción directa al número de habitantes de cada provincia. Cuando las acciones de propiedad de los consejos provinciales y del INGALA alcancen el 25% del capital pagado del BEDE o Banco del Estado, los recursos de este Fondo serán entregados a sus beneficiarios, en los términos previstos en el siguiente inciso.

El 75% restante de los recursos del Fondo de Desarrollo Provincial que constarán en el Presupuesto General del Estado de cada año, será transferido en favor de los consejos provinciales en la siguiente forma:

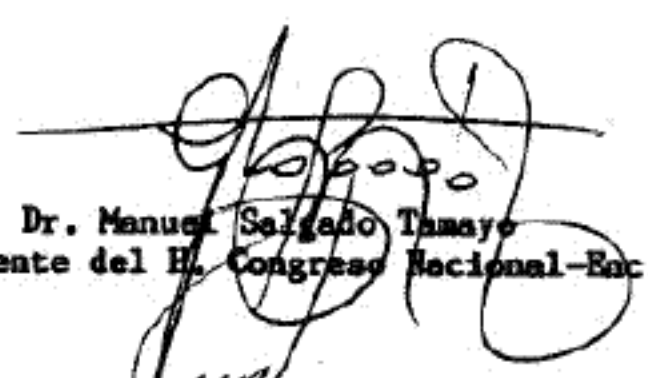
- a) El 75% en partes iguales; y,
- b) El 25% restante en proporción directa al número de habitantes de cada provincia.

La transferencia de los recursos de que trata el presente artículo, será realizada en alícuotas mensuales directamente por el Banco del Estado, para lo cual, dentro de los diez primeros días de cada mes y sin necesidad de autorización previa alguna, tomará los fondos de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional, para acreditarlos en favor de cada uno de los beneficiarios.

Los recursos que en virtud de esta Ley se asignen en favor de los consejos provinciales y del INGALA deberán ser destinados exclusivamente en obras de desarrollo".

**Art. 2.** La presente Ley, que tiene el carácter de especial, entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial y se aplicará desde el primero de julio de 1992.

Dado en la ciudad de Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los nueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.

  
Dr. Manuel Salgado Tamayo  
Presidente del H. Congreso Nacional-Enc.

  
Ab. Walter Santacruz Vivanco  
Secretario General-Enc.

RV/am..